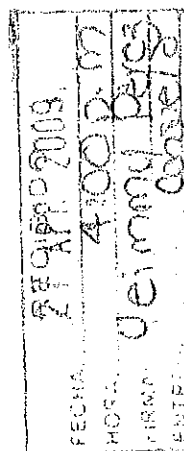




DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. PTA 200-02-009
(Abril 23 de 2009)

**"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA
PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL
- CASANARE".**



EL CONCEJO MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE Y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales, y en especial las conferidas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, y el artículo 3º de la Ley 1276 de Enero 5 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 687 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar y centros de vida para personas mayores en cada una de sus respectivas Entidades Territoriales.

Que la Ley 1276 de 2009, modificó la Ley 687 de 2001, autorizando a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Que el Municipio de Hato Corozal, mediante Acuerdo N° 200-02-008, del 20 de Agosto de 2008, se creó la emisión de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, por valor equivalente al 1% a todos los contratos de mayor cuantía que celebraran las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Hato Corozal, con entidades descentralizadas del orden Municipal, Concejo o Personería Municipal.

Que la Ley 1276 de 2009, define en su artículo cuarto (4) que el valor anual de la emisión de la Estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1º Piso

concejuco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, respecto de las entidades territoriales de categorías 4ª, 5ª y 6ª.

Que es de vital importancia atender al grupo de personas mayores que se viene incrementando en el Municipio, y máxime aún cuando los recursos para la atención de programas dirigidos a este grupo son muy insuficientes.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 1276 de 2009, los Concejos Municipales deben establecer la creación de la respectiva Estampilla.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Emisión de la Estampilla. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor conforme al artículo cuarto (4) de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto Activo. El sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Hato Corozal, a quien corresponde la Administración el Control, Fiscalización, Recaudo, Determinación, Liquidación, Discusión, Devolución y Cobro de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios y sociedades de hecho, que suscriban contratos con el Municipio y/o con sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Causación. El Municipio de Hato Corozal, por medio de la Tesorería General será quien cobrará el valor de la Estampilla que en adelante se destinará para el bienestar del Adulto Mayor, haciendo del respectivo recibo de pago uno de los requisitos para perfeccionar el Contrato y/o adiciones a los mismos, que suscriba cualquier persona con el Municipio o con sus Entidades Descentralizadas, y será del cuatro (4%) del valor del contrato y su adición.

ARTÍCULO QUINTO.- Hecho Generador. La suscripción de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Destinación. El producido de la Estampilla será aplicado para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Hato Corozal. Su destinación será, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 — Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

Vida Municipal, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Adopción de Definiciones. Adóptese la definición de Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; tal como lo enseña el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, así mismo, adóptese al presente Acuerdo las demás definiciones que en la citada Ley se mencionan.

ARTÍCULO OCTAVO.- De los Servicios mínimos a ofrecerse por el Centro Vida. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, y sin perjuicio de que, posteriormente, la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al Adulto Mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehuco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10)
- 11) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad Nacional.
- 12) Auxilio Exequiel mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO NOVENO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación, y deroga los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Municipal N° 200-02-008 del 20 de Agosto de 2008, y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintitrés (23) días del mes de Abril de 2009.

MUNICIPIO HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

JOSE INDALECIO ALVARADO M.
Presidente Concejo Municipal

CARLOS JOSE MARTINEZ CAÑAS
Secretario Ad Hoc Concejo Municipal

Carlos José Martínez C.
C.C. 74.858.477 Yopal
CONCEJAL - HATO COROZAL

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 -- Palacio Municipal 1° Piso

concejiaco@hotmail.com



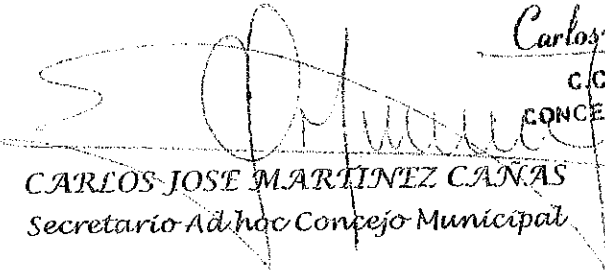
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

*EL SUSCRITO SECRETARIO AD HOC DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE*

CERTIFICA

Que el acuerdo PTA 200-02-009 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE" en el municipio de Hato Corozal convocado al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias del día 16 al 23 de abril del año constitucional 2009, y oficio remisorio con fecha 14 de abril de 2009. Surtió trámite legal aprobándose en primer debate en la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda públicas el día 19 de abril de 2009 y aprobándose en segundo debate en plenaria el día 23 de abril de 2009 como lo establece la ley, quedando convertido en Acuerdo Municipal.

Dado en el recinto del Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2009.


CARLOS JOSE MARTINEZ CANAS
Secretario Ad hoc Concejo Municipal

Carlos José Martínez C.
C.C. 74.858.477 Yopal
CONCEJAL - HATO COROZAL



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Hato Corozal, Diciembre 12 de 2008

Doctor
JOEL OLMOS CORDERO
Alcalde Municipal
Hato Corozal – Casanare

Asunto: Remisión Acuerdo N° 200-02-016

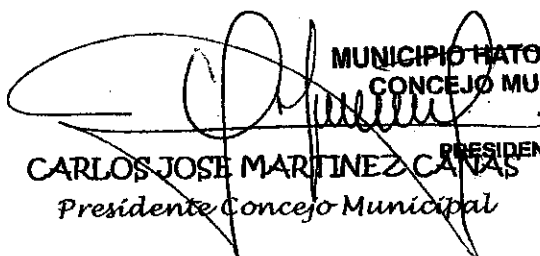
Cordial Saludo,

Adjunto al presente le hago llegar ante su despacho el Acuerdo N° 200-02-016 de Diciembre 5 de 2008 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE"**.

Lo anterior para que siga los trámites correspondientes de sanción, publicación, revisión y control de tutela.

Estaré atento a cualquier inquietud.

RECIBIDO	
FECHA:	12 - DIC - 2008
HORA:	9:00 AM
FIRMA:	Haniel Rivera
ENTREGADO POR:	Wassuelo
SECRETARIA GENERAL HATO COROZAL	


MUNICIPIO HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL
PRESIDENTE
CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ CANAS
Presidente Concejo Municipal



ACUERDO MUNICIPAL No. 200-02-016

(Diciembre 05 de 2008)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO
DE HATO COROZAL CASANARE"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE:

El Concejo del Municipio de Hato Corozal en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales consagradas en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de nuestra Constitución Política y Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7º, y demás normas vigentes y

CONSIDERANDO

A.- Que de acuerdo con las normas citadas, es facultad de los Concejos Municipales aprobar las rentas de los Municipios:

B.- Que en el Municipio de HATO COROZAL, se hace necesario unificar los acuerdos existentes en materia de impuestos, y a la vez ajustar las tarifas de los tributos locales a la normatividad vigente para que sirva como herramienta de trabajo y a la vez como consulta y guía en el recaudo de los mismos.

C.- Que en el municipio de HATO COROZAL, requiere aclarar y modificar el procedimiento para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos locales, y se debe establecer un régimen sancionatorio para los infractores de la normatividad impositiva, que sirva como herramienta eficaz en el logro del recaudo de los impuestos municipales,

Que por lo anteriormente expuesto.,

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1º Piso

concehaco@hotmail.com



ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de toda persona y del ciudadano contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio de Hato Corozal dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Hato Corozal, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Hato Corozal, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3º.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL, El Municipio de Hato Corozal goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4º.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las bases, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



ARTÍCULO 5°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el Artículo 221 de este Decreto, le corresponde a la

Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, la recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 6°.- IMPUESTOS QUE SE DESARROLLAN EN EL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO. Los impuestos que se desarrollan en el presente Estatuto Tributario son los siguientes:

- I. De los Impuestos Municipales. TITULO I;
- ii. Impuesto Predial Unificado. Capítulo I;
- iii. Impuesto de Industria y Comercio. Capítulo II;
- iv. Impuesto de Avisos y Tableros. Capítulo III;
- v. Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Capítulo IV;
- vi. Licencia de Construcción. Capítulo V;
- vii. Licencia de Urbanismo. Capítulo VI;
- viii. Impuesto de Sobretasa a la Gasolina. Capítulo VII;
- ix. Impuesto de Delineación Urbana. Capítulo VIII;
- x. Impuesto de Espectáculos Públicos. Capítulo IX;
- xi. Impuesto de Roturas de Vías. Capítulo X;
- xii. Impuesto de Ocupación de Vías y Lugares Públicos. Capítulo XI;
- xiii. Impuesto de Registro de Marcas y Herretes. Capítulo XII;
- xiv. Estampilla Pro-Anciano. Capítulo XIII;
- xv. Estampilla Pro-Cultura. Capítulo XIV;
- xvi. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos Servicio Público, Capítulo XV;
- xvii. Impuesto de Alumbrado Público. Capítulo XVI;
- xviii. De la fijación de Tasas, Tarifas, Servicios Municipales, Multas. TITUTO II;
- xix. Juegos de Azar. Capítulo I
- xx. Publicación Contratos en la Gaceta Municipal. Capítulo II;
- xxi. Sobretasa Bomberil. Capítulo III;
- xxii. Coso Municipal. Capítulo IV;
- xxiii. Contribuciones y Participaciones. TITULO III
- xxiv. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública. Capítulo I
- xxv. Contribución de Valorización. Capítulo II;
- xxvi. Participación en la Plusvalía. Capítulo III;
- xxvii. Regalías. TITULO IV
- xxviii. Regalías por la Extracción de Arena, Cascajo y Piedra de Lecho y Cauce de los Ríos y Arroyos. Capítulo I.



LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 7°.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto predial unificado tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es la fusión de los siguientes gravámenes:

- i. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 55 de 1985 y 75 de 1986.
- ii. El impuesto a parques y arborización regulado en el Código de Régimen Político Municipal.
- iii. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- iv. La sobretasa de levantamiento catastral señaladas en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1948 y 9 de 1989.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 8°.- HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Hato Corozal y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 9°.- CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 10°.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hato Corozal, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción; y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada propietaria, poseedora o usufructuaria del predio, como también los administradores de patrimonios autónomos por los predios que le pertenezcan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso

Responderá por el pago del Impuesto Predial el propietario del predio.

Todas las Entidades de carácter Nacional o Departamental, son sujetos Pasivos del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 13.- EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- i. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- ii. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados a culto y vivienda de las comunidades religiosas.
- iii. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado (Ley 33 de 1994, Artículo 7, parágrafo 1).
- iv. Los predios de uso público señalados en el Artículo 674 del Código Civil.
- v. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- vi. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- vii. Los Centros de Educación Básica del sector público.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. La liquidación del Impuesto Predial Unificado tendrá como base gravable el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, a través del documentos CONPES expedido para tal fin. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, se establece podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral, deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del predio.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 16.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De acuerdo a lo informado en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 17.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

VALOR AVALUADO POR FIANZOS MENORES DE	INTERIORES A	ZONA	PAGARÁ UNA TARIFA EN MIL AGES DE
3.000.000	-0-	URBANA	5 X 1.000
3.000.001.	5.000.000	URBANA	6X 1.000
5.000.001	10.000.000	URBANA	7 X 1.000
10.000.001	15.000.000	URBANA	8 X 1.000
15.000.001	20.000.000	URBANA	9 X 1.000
20.000.001	25.000.000	URBANA	10X 1.000
25.000.000	En adelante	URBANA	11 X 1.000
TARIFA ÚNICA		PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	12 X 1000
TARIFA ÚNICA		PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	16 X 1000
0	50 HRAS A.	RURAL	4 X 1.000
50	100 E Ø	RURAL	4 X 1.000
100	200 D	RURAL	5 X 1.000



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



201	300 M	RURAL	6 X 1.000
301	400 P	RURAL	7 X 1.000
401	500 RQ	RURAL	8 X 1.000
501	600 QR	RURAL	9 X 1.000
601	700 S	RURAL	10 X 1.000
701	800 V	RURAL	11 X 1.000
801	En adelante W	RURAL	12 X 1.000

PARAGRAFO: Establézcase el cobro de papelería para la liquidación del impuesto predial \$1.000, y una tarifa mínima del impuesto por la suma \$2.000 aplicable a la liquidación total del impuesto predial con valores inferiores a \$ 2.000 y el cual se incrementara anualmente con el índice de precio al consumidor.

ARTÍCULO 18.- PREDIOS URBANOS. Se consideran predios urbanos o residenciales los ubicados dentro del perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda. Se clasifican en urbanos edificados y no edificados. Siendo los no edificados los lotes que se encuentran dentro del perímetro del municipio y que están sin construir, los cuales se clasifican en terrenos urbanizables y no urbanizados, que son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no han iniciado el proceso de urbanización ante la entidad correspondiente, y terrenos urbanizados no edificados son los considerados como los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin las respectivas licencias.

ARTÍCULO 19.- PREDIOS NO RESIDENCIALES. Los predios no residenciales son los contruidos, acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, como los comerciales, industriales, bancarios u otros afines, a la tarifa señalada en el Artículo 17 de este Estatuto Tributario se le sumarán 1 x 1.000 más.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 20.- PREDIOS MINEROS. Los predios donde se realicen actividades de pequeña y mediana minería, tales como la comercialización de arena, casajo, piedra, entre otros, la tarifa será de un 14 x 1.000, cualquiera que sea su avalúo catastral.

ARTÍCULO 21.- PREDIOS RURALES. Los predios rurales son aquellos que están ubicados por fuera del perímetro urbano del municipio, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 22.- LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado liquidado en ningún caso podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primeras en el catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se originan por la construcción o edificación en él realizada.

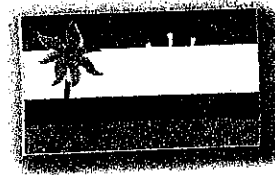
ARTÍCULO 23.- EXENCIONES. Queda autorizado el Alcalde del Municipio de Hato Corozal, para dar descuentos hasta un 30% en el Impuesto Predial Unificado y hasta por 5 años, con el fin de decretar exenciones a aquellas personas naturales jurídicas que se instalen dentro de su jurisdicción para ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios, y que generen más de 15 empleos fijos para los habitantes del municipio, y a exonerar del pago en el Impuesto Predial Unificado a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esta exención no se extiende a la sobretasa de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, C.R.A., por tratarse de una renta de carácter nacional.

**ARTICULO 24.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO.**

- .- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad antes del último día hábil del mes de Febrero obtendrán un descuento del 10%.
- .- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad antes del último día hábil del mes de Marzo obtendrán un descuento del 5%.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- .- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad entre el primero y el último día del mes de Abril, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento alguno.
- .- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen a partir del primero de Mayo tendrán que cancelar la totalidad del impuesto más los intereses moratorios por mes o fracción a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Bancaria, que se encuentre vigente.

PARÁGRAFO: La entrega de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para aquellos contribuyentes que hayan celebrado Acuerdos de Pago con la Administración Municipal solo será expedido, sin excepción alguna, cuando cancelen la totalidad de la obligación tributaria y no presenten saldos por ningún concepto con relación a dicho impuesto.

ARTÍCULO 25.- SOBRETASA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia la Ley 99 de 1993, se fija en un 1.5 por mil del valor del avalúo del predio, la cual no se encuentra incorporada a la tarifa del Impuesto Predial Unificado señalado en el Artículo 16 de este Estatuto Tributario Municipal. Su no pago oportuno, el cual se realiza con el del Impuesto Predial Unificado, causará los mismos intereses de mora de éste, los que serán liquidados en la misma factura de cobro.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26.- MARCO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se desarrolla en el presente Estatuto Tributario, tiene como fundamento la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997 y Decreto 1333 de 1986.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 27.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras, en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, independientemente si la realizan entidades oficiales, privadas con o sin ánimo de lucro, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 28.- ACTIVIDADES GRAVADAS. Las actividades que se gravan son las industriales, servicios, comerciales, y las financieras.

ARTÍCULO 29.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL - Se define como Actividad Industrial para efectos tributarios, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje, de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación de la materia.

ARTÍCULO 30.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se define como Actividad Comercial para efectos tributarios, la destinada al expendio; compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 31.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se define como Actividad de Servicio para efectos tributarios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sociedades unipersonales y demás entidades de derecho público o privado sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO: En concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, se consideran actividades de servicio, el ejercicio del objeto social de las entidades del sistema financiero.

ARTÍCULO 32.- PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES. El ejercicio de las Profesiones Liberales y las actividades eminentemente Artesanales, sin tecnología y producción en serie, no son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 33.- PERÍODO GRAVABLE. Se entiende por Período Gravable para efectos tributarios el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria para el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, su liquidación y pago se realizara anualmente.

ARTÍCULO 34.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Hato Corozal, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende percibidos en el Municipio de Hato Corozal, como Ingresos originados en la actividad comercial o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.

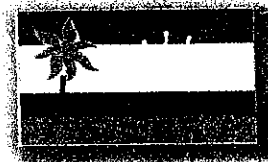
Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Hato Corozal, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen dentro de la jurisdicción de la municipalidad.

ARTÍCULO 35.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para los efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada según lo señalado en la Ley 56 de 1981 Artículo 7°.
- 2) En las actividades de conexión y transmisión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el año correspondiente en el municipio. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria en donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La primera etapa de elaboración realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo lo dispuesto en el parágrafo 1° del presente artículo.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Hato Corozal, encaminados a un lugar diferente al Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.
- g) Los proyectos energéticos que presenten las Entidades Territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de Regalías.
- h) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- i) Las empresas de servicios públicos domiciliarios donde el municipio tenga participación.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando las entidades a que se refiere el literal c) y d) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 2º.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de industria y comercio.

ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y a cuyo favor se establece este gravamen, y en él radican las potestades tributarias de administración, investigación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior, y se liquidará con base en los mismos. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y las ventas de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las Autoridades Tributarias Municipales así lo exijan.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Hato Corozal, en el caso de las actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 41.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el **Sector Financiero** se establecerá así:

1) Para los Bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos Varios. No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986.
- f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2) Para las **Corporaciones Financieras**: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos Varios.
- 3) Para las **Corporaciones de Ahorro y Vivienda**: los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
 - d) Corrección Monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las **Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañías Reaseguradoras**: los ingresos operacionales anuales representado en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las **Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
- 6) Para los **Almacenes Generales de Depósitos**, los ingresos operacionales del AÑO representado en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodega y silos.
 - b) Servicios de Aduanas.
 - c) Servicios Varios.
 - d) Comisiones recibidas.
 - e) Intereses recibidos.
 - f) Ingresos varios.
- 7) Para las **Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- a) Intereses
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

8) Para **los demás Establecimientos de Crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9) Para el **Banco de la República**, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los Establecimientos Financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO.- Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguro y de Reaseguro que realicen sus operaciones en el Municipio de Hato Corozal a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada división comercial la suma equivalente a seis (6) salarios mínimo diarios legales vigentes por año.

ARTÍCULO 43.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre las ventas de combustibles.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de empleo temporales y agencias de viajes pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 45.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas, por las residencias, moteles y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) -Bimestre- y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en esos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 46.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Elaboración de productos alimenticios y de concentrados para animales.	101	4
Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir, e industrialización de la madera.	102	6
Fabricación y producción de productos metalúrgicos y ornamentación.	103	6
Fabricación de productos químicos y de medicamentos	104	4
Explotación de hidrocarburos y sus productos derivados y/o Asociados.	105	7
Actividades de edición, impresión y reproducción de grabaciones	106	7
Fabricación de bebidas no alcohólicas	107	7
Procesamiento fruto de palma- extracción de aceite de palma	108	5
Producción de alimentos para el consumo humano y de animales	109	7
Las demás actividades industriales no clasificada previamente	110	7

Venta de verduras, frutas y alimentos para el consumo humano.	201	6
Venta de medicamentos de uso humano y perfumería.	202	6
Venta de prendas de vestir, accesorios y calzados.	203	5
Venta de libros, textos y útiles escolares.	204	6



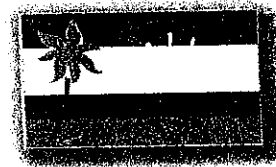
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Venta de maquinaria agrícola y equipos para la industria en general.	205	6
Cacharrería y misceláneas.	206	7
Venta de medicamentos de uso veterinario, alimentos concentrados para animales, productos e insumos agrícolas, ventas de sales y mieles (veterinarias).	207	6
Venta de productos naturistas.	208	7
Floristerías.	209	4
Venta de madera, artículos para la construcción y en general elementos de ferretería.	210	7
venta de vidrios y marquetería	211	6
Venta de automotores, motocicletas, bicicletas y repuestos.	212	7
Venta de accesorios y equipos de oficina.	213	6
Venta de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina.	214	6
Venta de discos C.D, cassettes y cintas de audio video.	215	6
Venta de cigarrillo, cervezas, gaseosas y en general bebidas alcohólicas.	216	8
Venta de combustibles y derivados del petróleo.	217	10
Venta de joyas, piedras preciosa y relojerías .	218	8
venta de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para Vehículos automotores y motocicletas.	219	8
Venta de artículos y equipos hospitalarios.	220	6
Venta artículos deportivos.	221	6
Venta de productos artesanales.	222	4



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Venta de productos en cuero y de Talabartería.	223	6
Demás actividades comerciales no clasificadas	224	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CÓDIGO	TARIFA
	100	X MIL
Servicio de transporte terrestre, fluvial y aéreo.	301	6
Talleres de mecánica que cuenten con el servicio de reparación mecánica y electrónica de automotores, servicio de latonería y pintura para carros, motos y ciclas.	302	5
Servicio de latonería y pintura y reparación de carros y motocicletas.	303	5
Servicio de reparación de electrodomésticos y equipos de oficina.	304	5
Servicio de lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y montallantas.	305	6
Reparación Servicio de monta llantas	306	5
Talleres de bicicletas	307	4
Servicio de fotografías, publicación de revista, libros y periódicos.	308	5
Servicio de screen y/o estampado	309	5
Servicio de publicidad radio y televisión	310	6
Servicio de mensajería y encomiendas	311	5
Servicio de peluquería y salas de belleza, centros de estética y gimnasios.	312	5

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Servicio de lavandería.	313	4
Servicios funerarios.	314	5
Reparación de calzado.	315	3
Contratistas de obras civiles, urbanizadores, consultoría profesional, interventorías y demás servicios profesionales no clasificados.	316	10 ✓
Servicios de casa de empeño.	317	10
Servicios de educación privada, universidades colegios, educación no formal escuelas de automovilismo y otros.	318	4
Servicios prestados por agencia de viajes y turismo	319	6
Servicios de restaurantes, asaderos, comidas rápidas, heladerías, asaderos de pollo, cafeterías y fuentes de soda.	320	6
Servicios de discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas griles billares, casa de lenocinio y en general establecimientos nocturnos, que vendan bebidas alcohólicas para consumirlos en los mismos.	321	10
Servicios de salud prestados por el sector privado – odontología, medicina, rayos x o cualquier tipo de actividad que tenga relación con la salud humana	322	5
Servicios de alquiler de películas audio y video	323	5
Servicios de fumigación aérea	324	6
Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	325	8 ✓



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



SECTOR FINANCIERO	CODIGO	TARIFA X MIL
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	401	5.0
BANCOS.	402	5.0
ENTIDADES FINANCIERAS.	403	5.0

ARTÍCULO 47.- TARIFA ESPECIAL. Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio a una tarifa del 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado por el Ministerio de Minas y Energía, sólo cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que corresponde pagar por este concepto.

ARTÍCULO 48.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.- cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicio o cualquier otra combinación diferente a las que de conformidad con el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada una de las operaciones se sumará para determinar el Impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 49.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio:

El Municipio de Hato Corozal y sus Secretarías. ✓

Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia. -

Las asociaciones gremiales y sindicales.

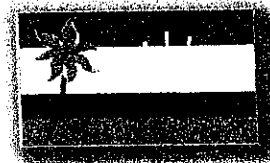
Los partidos políticos.

Las empresas publicas municipales

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



Los Hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un Ente Territorial.

PARÁGRAFO.- Los anteriores contribuyentes serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a las de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTÍCULO 50. - EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Quedan exentos del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1) Las nuevas empresas de carácter industrial que se radiquen dentro de la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, que generen más de quince (15) empleos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años.
- 2) Las entidades públicas o empresas que entren y sean admitidas a acuerdos de reestructuración de pasivos, Ley 550 de 1999.
- 3) Las Asociaciones campesinas.

ARTÍCULO 51. - PRESENTACIÓN, PAGO Y VENCIMIENTO

- 1.- La presentación de la declaración y el pago de los impuestos se efectuará a través de la Tesorería Municipal, en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar.
- 2.- En caso de que esta declaración de Industria y Comercio su presentación sea extemporánea se debe liquidar el valor correspondiente a la sanción por extemporaneidad establecida en el presente Acuerdo, cuya suma no puede ser inferior a 5 SMDV
- 3.- Las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones de Industria y Comercio para el régimen simplificado, serán las mismas establecidas en este estatuto para los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 52.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Las personas naturales y jurídicas, o sociedades de hecho, que realicen actividades amparadas por normas de carácter nacional o exento por acuerdo municipal, deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición invocando la norma a la cual se acojan, según el caso.



Deberán además cumplir con los deberes formales señalados en el presente Estatuto, quedando sometidos al régimen de fiscalización y procedimientos de investigación tributaria de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para estos casos.

Las actividades exentas y los contribuyentes que no generen ingreso por encontrarse en períodos improductivos no pierden su obligación formal de presentar la declaración con tarifa o ingreso cero respectivamente.

REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

ARTÍCULO 53.- REGISTRO Y MATRICULA. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan o realicen actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal, previo concepto de Planeación Municipal e iniciación de labores y de acuerdo a los formularios que para tal efecto se indique.

A continuación se establecen las tarifas aplicables para el registro contribuyentes del impuesto de industria y comercio de acuerdo a los activos declarados por los contribuyentes, cuando matriculen su negocio o actividad generadora de la obligación:

De	0	Hasta	3.000.000	3 SMDLV
De	3.000.001	Hasta	5.000.000	4 SMDLV
De	5.000.001	Hasta	30.000.000	15 SMDLV
De	30.000.001	Hasta	100.000.000	20 SMDLV
De	<u>100.000.001</u>	Hasta	500.000.000	25 SMDLV
De	500.000.001	En adelante		30 SMDLV

PARÁGRAFO: Para los establecimientos que sean agencias sucursales y similares de otra del orden municipal, deberá registrarse y su valor es el 50% de la principal.

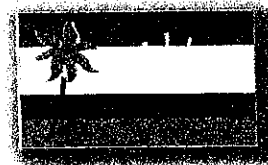
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 54.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 55.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando las personas aludidas en el artículo anterior no cumplieren la obligación de registrar sus actividades industriales, comerciales o de servicios, y/o sus establecimientos, conforme a lo señalado, o se negaren a hacerlo después del requerimiento, El Tesorero o funcionario competente ordenará el registro oficioso de ellos, con base en los informes presentados o que se compruebe a través del cruce de información, imponiendo una sanción DEL 5% DEL VALOR DE LOS ACTIVOS.

ARTÍCULO 56.- VIGENCIA Y DATOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente tendrá como vigencia la de la actividad gravable. El formulario de registro deberá contener los datos relativos a la identificación de la actividad gravable, del sujeto responsable del impuesto, valor de los Activos, un estimativo de los ingresos brutos, fecha de iniciación, la ubicación del establecimiento si lo hay, y la dirección del contribuyente o responsable del impuesto.

ARTÍCULO 57.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar el registro, deberá comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de su ocurrencia, en las declaraciones o formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

ARTÍCULO 58.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio o Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Tesorería Municipal u Oficina competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha en que ocurrió la novedad.

El incumplimiento a reportar esta novedad, dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

La Tesorería Municipal u Oficina Competente podrá ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado en tiempo oportuno, aplicando la respectiva sanción por no reporte de la novedad.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



ARTÍCULO 59.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Quien adquiera o sea beneficiario de un traspaso o negocio de un establecimiento comercial o que genera una actividad gravable se deben seguir los siguientes pasos:

- 1.- Efectuar en la Tesorería u Oficina Competente el correspondiente traspaso y reconocimiento del nuevo propietario en formularios que para tal efecto se diligenciarán en dicha dependencia.
- 2.- Exigir de la persona natural, jurídica, sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de industria y comercio y de avisos y tableros hasta el momento del traspaso, la correspondiente certificación expedida por la Tesorería Municipal, sobre el pago de impuesto hasta la fecha. De lo contrario será responsable solidaria de la deuda por concepto de industria y comercio y avisos, intereses y sanciones que debiere el establecimiento

ARTÍCULO 60. - CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE. El Tesorero o funcionario competente, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando exista cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- 2.- En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

ARTÍCULO 61.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar el cese de actividades gravables dentro de los quince (15) días siguientes a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del responsable del impuesto.

En consecuencia los impuestos se causan hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación del mismo, por parte de la Tesorería Municipal, la cual podrá verificar dicho hecho.

Para reportar el cese de actividad gravable el contribuyente deberá presentar el pago del impuesto del último período de actividad.

ARTÍCULO 62.- PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita ante la Tesorería Municipal se está ejerciendo, hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste debe demostrar la fecha en que ocurrió el hecho y se verificará mediante visita fiscal.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas al impuesto de industria y comercio, deberá presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Tesorería Municipal mediante inspección ocular y/o mecanismos de verificación, deberá acreditar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo a expedir el acto administrativo, por medio del cual se efectúe la cancelación.

ARTÍCULO 63.- CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, el Tesorero Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitantes de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que considere la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 64.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollen las actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias. Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

- 1.- Registrarse en la Tesorería Municipal, previa aprobación de la Gerencia de Planeación y Política Sectorial o quien haga sus veces.
- 2.- Presentar en los formularios señalados para tal fin dentro de los plazos establecidos, la declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, junto con la liquidación de cada uno de ellos, y de las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
- 3.- Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 4.- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



5.- Llevar el libro fiscal, cuando se trate de contribuyentes que reúnen los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

6.- Cumplir con las demás obligaciones señaladas en la Ley y en las que establezcan la tesorería municipal u oficina competente.

ARTÍCULO 66.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente.
3. La dirección del contribuyente, o responsable de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio.
4. La determinación de los ingresos brutos durante el período gravable inmediatamente anterior, las exenciones y los descuentos a que tenga derecho según la ley o el presente estatuto.
5. Los ingresos brutos gravables se discriminarán, con el fin de precisar la actividad o actividades en que se obtuvieron o cuando estén sometidos a diferentes tarifas.
6. Los anexos oficiales que contiene informaciones exigidas por la tesorería para industria y comercio y los anexos complementarios que el contribuyente estime pertinente.
7. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio que le corresponde pagar al contribuyente.
8. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros.
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad o demás que sean del caso.
10. Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del contador público, cuando esté obligado a llevar contabilidad.
12. Firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Siempre que se haga referencia a contador público se entiende a contador público con tarjeta profesional vigente.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería u Oficina competente ejercerá las funciones de fiscalización, tendientes a verificar la correcta liquidación y pago de los impuestos, mediante visitas o cruces de información.

ARTÍCULO 67.- EFECTOS DE LA FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O DE REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.

La firma y la identificación de contador público o revisor fiscal en la declaración certifican

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad, lo anterior sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal

CAPITULO III

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 68. - MARCO LEGAL.- El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se inserta en el presente Estatuto Tributario tiene como fundamento legal: la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 69. - DEFINICIÓN. El Impuesto de Avisos y Tablero es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 70.- DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal:

- 1) La colocación de vallas, avisos, tableros, y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2) La colocación de avisos al interior o exterior de cualquier clase de vehículos.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 71.- SUJETO ACTIVO.- El Sujeto Activo es el Municipio de Hato Corozal cuyo favor se establece el impuesto y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, administración y cobro.

ARTÍCULO 72.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son Sujetos Pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como Complementario del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se le aplicará una tarifa del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

(Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN Y MODALIDADES. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

*Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehoco@hotmail.com*



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 75.- DEL EJERCICIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Toda persona natural o jurídica puede hacer uso del ejercicio de colocación de Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde no está prohibido de forma libre, para lo cual solo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Gerencia de Planeación y Política Sectorial Municipal.

ARTÍCULO 76.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación o colocación de Publicidad Exterior Visual definida en el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, en la jurisdicción del Municipio de HATO COROZAL.

ARTÍCULO 77.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, las personas naturales y jurídicas que hagan uso de este tipo de publicidad en la jurisdicción del Municipio de HATO COROZAL, de acuerdo al artículo 1° de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 78. TARIFAS.-

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO M2	TARIFA EN POR MES
-Vallas normales, pasacalles y pendones	0.01 a 10.00	26.000
	10.01 a 20	52.000
	20.01 a 35	79.000
	Mayor de 35	105.000
-Vallas luminosas o eléctricas	0 a 5	26.000
	5.01 a 10	66.000
	10.01 a 35	92.000
	Mayor de 35	131.000
-Murales y pintura artísticas	0 a 15	26.000
	15.01 a 25	52.000
	Mayor de 25	79.000
- Pancartas, carteles	0-8	13.000

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



	8.01-15	26.000
	Mayores de 15	52.000
-Vallas en vehículos automotores	0 a 5	52.000
	5.01-10	79.000
	Mayores de 10	105.000
-Otros globos con apoyo en tierra		13.000
-Globos dirigibles y aviones con publicidad de arrastre		13.000

ARTÍCULO 79.- DE LA DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD. La publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida.

ARTÍCULO 80.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 81.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas, pasacalles y pendones no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 83.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El registro de vallas, pasacalles y pendones publicitarios deberá solicitarse y registrarse a más tardar tres (3) días antes de su colocación ante la Gerencia de Planeación y Política Sectorial Municipal y/o quien haga sus veces.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 84.- REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 85.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse



al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 86.- DE LA LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Gerencia de Planeación y Política Sectorial u Oficina competente, será la encargada de la liquidación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración.

PARÁGRAFO. Cuando para efectos de la liquidación de éste Impuesto, no se indique por parte del interesado el tiempo de duración de la publicidad, se procede a liquidar por el término de un año. Este impuesto se exigirá una sola vez por año, según sea el caso.

CAPITULO V

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 87.- DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o realización de obras acordes con el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y las demás normas urbanísticas de la ciudad y éstas podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Construcción Urbana es la construcción, modificación, adecuación, demolición, ampliación y remodelación de bienes inmuebles en la jurisdicción de HATO COROZAL.

ARTÍCULO 89.- DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Construcción urbana se causa una sola vez a favor del Municipio, y se debe pagar anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la Licencia respectiva.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Construcción urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción calculado, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción por el costo por metro cuadrado de la misma, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación y uso de suelo, fijado por la Gerencia de Planeación y Política Sectorial Municipal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la Construcción urbana, los propietarios de los predios y las personas naturales o jurídicas que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del Municipio de HATO COROZAL, previo de la presentación del título que acredite la propiedad del bien, paz y salvo único municipal y pago de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Hato Corozal (CASANARE).

ARTÍCULO 93.- REQUISITOS.

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
2. Copia Paz y salvo único municipal.
3. Certificado de existencia y representación legal (Si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
4. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio.
5. Identificación y localización del predio.
6. Plano de loteo o manzana catastral (opcional agilizar el trámite)
7. Dos (2) copias heliográficas de los planos arquitectónicos, firmados por un profesional del área de la construcción con matrícula profesional.
8. Original de poder, cuando la persona que va a hacer los trámites es diferente a los propietarios.

ARTÍCULO 94.- VALORES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER Y MODIFICAR EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y TARIFA. Fíjense como valores para determinar la base gravable del impuesto de construcción en las licencias de construcción, y tarifa, los siguientes:

**1°USOS EN SUELOS
URBANOS Y DE
EXPANSIÓN URBANA**

ESTRATO

TARIFA POR M2

SMDLV

Residencial

1

5%

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



2	8%
3	10%
4	12%

**2°USOS EN SUELOS
URBANOS Y DE
EXPANSIÓN URBANA**

**TARIFA POR
M2**

SMDLV

Comercial	15%
Servicios	16%
Industrial	18%
Institucional	15%
Otros usos	15%

**1°USOS DEL SUELO
RURAL**

**TARIFA POR
M2**

SMDLV

Residencial	5%
-------------	----

**2°USOS DEL SUELO
RURAL**

**TARIFA POR
M2**

SMDLV

Proyectos Turísticos	10%
Proyectos Eco turísticos	10%

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

*Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com*



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Proyectos Recreativos y 10%

Y Deportivos

10%

Proyectos Industriales

ARTÍCULO 95.- TITULARES DE LAS LICENCIAS. Podrán ser titulares de las licencias los titulares de los derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitantes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud (artículo 8 decreto 1052 del 98)

ARTÍCULO 96.- DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA. Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de la fecha de su ejecución. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. (Artículo 24 decreto 1052 del 1998).

PARÁGRAFO 1. El urbanizador o constructor responsable deberá hacer llegar a la Tesorería copia de la prórroga cuando esta sea concedida.

PARÁGRAFO 2. Cuando la licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas y tributarias vigentes al momento de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO 3. Los permisos para ampliar, adecuar, demoler y modificar (reparaciones locativas) tendrán una vigencia de seis (6) meses sin prórroga.

ARTÍCULO 97.- PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales lo mismo que iniciación de obras antes de que se realizare el pago de los impuestos correspondientes.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



ARTÍCULO 98.- EXENCIONES. Las obras o construcciones de carácter público Nacional, Departamental y Municipal están exentas del impuesto de construcción.

CAPITULO VI

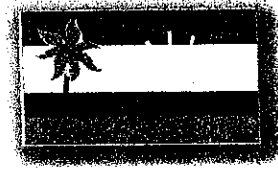
LICENCIAS DE URBANISMO

(Ley 388 de 1997 Decreto 1052 de 1998 - Decreto 1547 de 2000)

ARTÍCULO 99.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de Licencias de Urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y, el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. (Art. 3°. Decreto 1052/98).

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto de construcción urbana, sobre las licencias de urbanismo, está constituido por el producto de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de área útil urbanizable, determinada por la Gerencia de Planeación y Política Sectorial, por el valor del costo de urbanización del metro cuadrado, según la clasificación y uso del suelo.

PARÁGRAFO: Entiéndase por área útil urbanizable, la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyan cesión del espacio público.



ARTÍCULO 101.- REQUISITOS.

1. Formulario solicitud de licencia de urbanismo debidamente diligenciado.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya expedición no sea anterior a tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal (Si el propietario es persona jurídica) con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
4. Copia del paz y salvo único municipal.
5. Original del plano topográfico en escala 1:500 o 1:1000 con indicación de áreas y linderos firmado por un ingeniero o topógrafo con tarjeta profesional.
6. Escritura de propiedad en la que conste los linderos y el área del terreno.
7. Original y dos (2) copias del proyecto urbanístico dibujado en escala 1:500 o 1:1000. En el deben indicarse los linderos, la zona de reserva las vías los aislamientos, los antejardines, las cesiones con los cuadros de áreas correspondientes. Debe estar firmado por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.
8. Presupuesto de obra avalado por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional, previamente aprobado por la Gerencia de Planeación y Política Sectorial o quien haga sus veces.
9. Certificación expedida por la autoridad o autoridades competentes acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia.
10. Plan de manejo ambiental aprobado por CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO 102.- TARIFA. Se aplicará el 1% sobre el costo de urbanización del metro cuadrado según el presupuesto de obra presentado por el interesado en el proyecto urbanístico.

CAPITULO VII

DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 103.- MARCO LEGAL. La imposición de la sobretasa a la gasolina tiene como fundamento legal la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 105.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hato Corozal es el Ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa al consumo de gasolina, a motor extra y corriente, nacional o importado y, por lo tanto, es el titular de las potestades de liquidación, discusión, devolución, investigación, recaudo, administración y cobro.

ARTÍCULO 106.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, como también los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 107.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 109.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 110.- TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa al consumo de la gasolina, se establece en un dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 111.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 112.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 113.- MARCO LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR. Viene determinado este impuesto por la expedición de la licencia para la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, refacción o adecuación de obras, construcciones, y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 115.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa por una sola vez cuando se construye un edificio nuevo, y en refacciones se causará tantas veces como remodelaciones se realicen. Lo que significa, que para efectos del impuesto de delineación, el solo hecho de la construcción, da lugar al cobro del citado impuesto, sin que sea necesario tener en cuenta el propósito o el fin para el cual se construyó la edificación.

ARTÍCULO 116.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Hato Corozal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, liquidación y cobro.

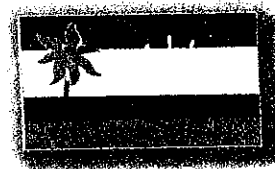
ARTÍCULO 117.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los propietarios y poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO.- Para efectos tributarios se entiende por monto total del presupuesto de la obra o construcción el valor final que resulte a la terminación de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de las obras o construcciones, en razón a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 119.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Gerencia de Planeación y Política Sectorial de Hato Corozal establecerá precios mínimos de costos por metro cuadrado, por sector urbano como también por estrato.

ARTÍCULO 120.- TARIFAS. Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización, o parcelación de predios no construidos, la tarifa del impuesto de delineación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto total de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa será del dos por ciento (2%) del monto total de la obra.

ARTÍCULO 121.- EXENCIONES. Estarán exentas del impuesto de delineación urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 también estarán exentas las viviendas que se encuentren en el estrato uno (1) del municipio de Hato Corozal, cuando ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 122.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo del tributo dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Gerencia de Planeación y Política Sectorial de Hato Corozal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses liquidados en la declaración hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 123.- PROYECTOS POR ETAPAS. En caso de licencia de construcción por varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 124.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



CAPITULOIX

DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125.- MARCO LEGAL. Ley 12 - Decreto Reglamentario 1558 de 1932, y Decreto Ley 133 de 1986, constituyen la fuente jurídica para desarrollar el impuesto de espectáculos públicos en el Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 126.- DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público para efectos tributarios, toda acción que se realice en público que tenga por objetivo recrear, divertir o educar a toda persona que accede a él a través del pago de la entrada, tales como las teatrales, circos, musicales, taurinos, deportivos, atracciones mecánicas, exhibiciones y diversiones en general.

ARTÍCULO 127.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización en forma permanente u ocasional de cualquier espectáculo público que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 128.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hato Corozal es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y por lo tanto le corresponde al Ente Territorial la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, difusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO. El responsable de pagar el tributo, la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal .

ARTÍCULO 130.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 131.- TARIFA. La tarifa del impuesto de espectáculo públicos es de el diez por ciento (10%) del valor correspondiente a la entrada al espectáculo público.

ARTÍCULO 132.- GARANTÍA DEL PAGO. Las personas responsables de la presentación garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía la administración municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes no podrán conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se les presente una certificación o aviso del empleado de Tesorería, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 133.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en formularios establecidos por la administración municipal de Hato Corozal.

PARÁGRAFO 1. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (3) días hábiles anteriores a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 2.- Vencidos los términos anteriores sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

ARTÍCULO 134.- EXENCIONES. Son las exenciones para el impuesto de espectáculos públicos las que vienen contempladas en la Ley 2 de 1976, Ley 397 de 1997 y la Ley 6 de 1992.



CAPITULO X

DEL IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS

ARTÍCULO 135.- CREACIÓN LEGAL. El impuesto de roturas de vías de que trata este capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986, y se aplicará según lo establecido en los acuerdos sobre esta materia.

PARÁGRAFO: El municipio de Hato Corozal podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capítulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es cuando se efectúan roturas de las vías públicas vehiculares o peatonales.

ARTICULO 137. - SUJETO ACTIVO. EL sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el municipio de Hato Corozal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 138. -SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Sobre él recae la responsabilidad de la señalización preventiva y de seguridad.

ARTÍCULO 139.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es cuando se produzca una rotura de vías por persona natural o jurídica distinta de las secretarías de Municipales, se tomará como base gravable del impuesto el presupuesto de obras calculado en la forma como indica el reglamento estipulado por la Gerencia de Planeación y Política Sectorial.

ARTÍCULO 140.- TARIFA.

La tarifa aplicable a la rotura de vías por cada metro cuadrado, será:

TIPO	S.M.D.L.V
Vía pavimentada	1
Vía no pavimentada	0,9



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Mano de obra	0,6
Veles y servicios	0,3

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa a cobrar incluye el permiso, el valor de la reparación será responsabilidad del sujeto pasivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrán iniciar la ruptura de vías o de espacios públicos sin la debida autorización de la Gerencia de Planeación y Política Sectorial y la cancelación de la respectiva tarifa en la tesorería municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces de la tarifa dada en el presente artículo por cada metro cuadrado

CAPITULO XI

DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con:

- Materiales de construcción
- Andamios
- Cercos
- Escombros y
- Cualquier otra ocupación del espacio público

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Hato Corozal como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de ocupación de vías y lugares públicos y por consiguiente, en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 143.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas natural, jurídica, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador, es decir aquella que ocasional o temporalmente ocupen las vías o lugares públicos con ventas ambulantes o estacionarias o con elementos como los señalados en el artículo 147 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. La constituye el monto y sus reajustes establecidos en el artículo de este Decreto.

ARTÍCULO 145.- TARIFAS. Para el pago del Impuesto de ocupación de vías y lugares públicos, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

ITEM	AREA OCUPADA	TARIFA S.M.D.L.V. 16.600 día salario
1	Ocupación con materiales de construcción, andamios, campamentos y estacionamiento de vehículos por M2	50% por mes 8.300
2	Ventas estacionarias con carácter permanente por mes	3 49.800
3	Vendedores con artículos de mano	8% día 1.400
4	Vendedores de paletas	6,5% día 1.100
5	Vendedores con triciclos, motocicletas o similares por mes	2
6	Vendedores con automotor	20% por día 3.400

ARTÍCULO 146.- CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupación de vías y lugares públicos son intransferibles, y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 147.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica, o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



cualquier autorización por ocupación de vías y lugares públicos justificando oportunamente el retiro.

CAPITULO XII

DEL IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR. Éste se genera mediante la declaración del derecho sobre determinada marca herretes y registros que declare el propietario ante las autoridades competentes en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de registro de marcas y herretes, lo es el Municipio de Hato Corozal el cual ha de causarse en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 150.- SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural o jurídica que declare los derechos del hierro, marca o registro.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE. Se estipulará sólo el monto en las diferentes modalidades así:

- a) Registro de marcas,
- b) Registro de hierro

ARTÍCULO 152.- TARIFA. La tarifa que se cobrará será en Moneda Nacional y se hará de la siguiente forma:

- a) **REGISTRO DE MARCA y HERRETES:** se cancelara a favor del municipio el valor de 3 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad y el mismo valor para el registro de empadronamiento de cifras..

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO: Antes de expedir o hacer el registro respectivo, el Gerente Administrativo y Política de Gobierno deberá exigir el recibo de Tesorería de la cancelación del Impuesto respectivo y que debe ser anexado al Certificado de Ingreso en la insignia del hierro quemador incorporado en cada recibo original de la Tesorería.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA DE ANCIANOS

13'916.000

ARTÍCULO 153.- CREACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano tiene como fundamento legal la Ley 687 de agosto 15 de 2.001.

ARTÍCULO 154.- LA ESTAMPILLA PRO ANCIANO. Los recursos del producido de la estampilla pro anciano tiene por finalidad contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

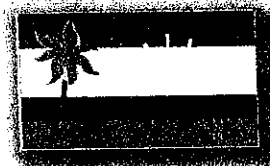
ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR. La obligación de cancelar la estampilla pro anciano se origina en las operaciones que se realicen por la entidad territorial taxativamente señalada en este capítulo.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro anciano es el Municipio de Hato Corozal, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro anciano es toda persona natural o jurídica, sociedades de hechos que realicen los actos o contratos que a continuación se relacionan en este artículo, así:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



1. En todos los contratos de mayor cuantía que superen el diez por ciento (10) de los doscientos ochenta (280) SMLMV, suscritos por el Municipio de Hato Corozal y/o sus entidades descentralizadas al igual a que el honorable Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 158.- TARIFA. La tarifa de la estampilla pro anciano es del uno por ciento (1%)

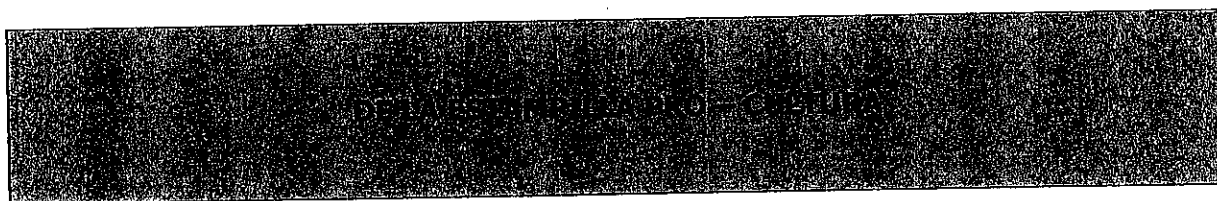
ARTÍCULO 159.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El producido de la estampilla pro anciano será aplicado así:

1.- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones.

2.- El 80% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida par la tercera edad en la jurisdicción de Hato Corozal. Se faculta al Alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

3.- Los ingresos por concepto de la estampilla pro anciano de que se trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos.

CAPITULO XIV



ARTÍCULO 160.- CREACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla Pro – Cultura tiene como fundamento legal la Ley 397 del 7 de Agosto de 1997, y su modificatoria la Ley 666 de 2.001, el Acuerdo No.012 de mayo 31 de 2004.

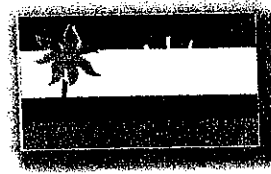
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 161.- DEFINICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. La estampilla pro cultura es un tributo que se establece con la finalidad de recaudar recursos destinados al fomento y el estímulo de la cultura y crear un sentimiento de pertenencia por los valores culturales y costumbristas de nuestro municipio con el fin de crear y resaltar nuestro sentido de pertenencia para que quede como una huella indeleble en nuestro inconsciente colectivo.

ARTÍCULO 162.- HECHO GENERADOR. La obligación de cancelar la estampilla pro cultura se origina en las operaciones que se realicen por la entidad territorial taxativamente señalada en este capítulo.

ARTÍCULO 163.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Hato corozal, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 164.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica, sociedades de hechos que realicen los actos o contratos que a continuación se relacionan en este artículo, así:

- 1.- Los contratos de mínima cuantía suscritos por el Municipio de Hato Corozal y/o sus entidades descentralizadas al igual a que el honorable Concejo Municipal y la Personería.
- 2.- Los contratos de menor cuantía, suscritos por el Municipio de Hato Corozal y/o sus entidades descentralizadas al igual a que el honorable Concejo Municipal y la Personería.
- 3.- Licitaciones Públicas

ARTÍCULO 165.- TARIFA. La tarifa de la estampilla pro cultura es del dos por ciento (2%).

PARÁGRAFO: No serán gravados con el uso de la Estampilla Pro-Cultura, los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión de que trata el Art.82 del Decreto 2474/08 reglamentario de la Ley 1150/07, los convenios de cooperación y contratos Interadministrativos, Contratos de Empréstito, Comodato y contratos del Régimen Subsidiario en Salud.

ARTÍCULO 166.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El producido de la pro cultura se destinará así:



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



1.- Cincuenta por ciento (50%) para desarrollar o estimular la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, como también estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de las actividades culturales, dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

2.- Veinte por ciento (20%) para la creación, difusión y promoción de la banda musical del Hato Corozal.

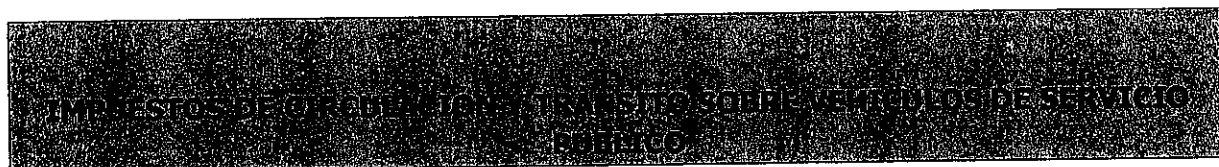
3.- Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones

4.- Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural

5.- Los ingresos por concepto de la estampilla pro cultura de que se trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos.

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo del funcionario municipal que intervenga en los actos o hechos sujetos al gravamen.

CAPITULO XV



ARTÍCULO 168.- CREACIÓN LEGAL. El origen de este tributo se remonta a la Ley 97 de 1913, Ley 91 de 1931 y la Ley 48 de 1968, y posteriormente recogido por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Extraordinario 1333 de 1986.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 169.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 170.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria del vehículo automotor objeto del gravamen.

ARTÍCULO 171.- SUJETO ACTIVO. El Municipio en cuya jurisdicción se presente el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial del vehículo, fijado anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte; para los vehículos nuevos, la base gravable está constituida por el valor que figure en la factura de compra.

ARTÍCULO 173.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, o que entran en circulación por primera vez, el impuesto se causa al momento de entrar en circulación en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 174.- TARIFA. La tarifa es fija y corresponde a un dos (2º/1000) por mil del avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 175.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la tesorería municipal.

CAPITULO XVI

DEL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 176.- MARCO LEGAL. El impuesto al alumbrado público tiene como fundamento legal la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el Decreto 1333 de 1986.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1º Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 177.- DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 178.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Hato Corozal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO. El sujeto del impuesto de alumbrado público es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho, predios urbanos y rurales que se beneficien directa o indirectamente del servicio de alumbrado público que es prestado en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público como la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal que está a cargo del Municipio de Hato Corozal; además el suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público será el consumo de energía para los sectores residenciales, industrial, comercial y oficial. Para los predios que no tengan el uso de energía eléctrica será el número de hectáreas que posea.

ARTÍCULO 182.- ESQUEMA TARIFARIO. El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a los propietarios, tenedores, poseedores o la persona que a cualquier título tenga el inmueble dotado de acometida del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica, como también se incluyen aquellos predios que no

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 183.- MARCO LEGAL. El impuesto a que recae sobre los juegos de azar tiene como origen legal la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Decreto 1333 de 1968, Ley 100 de 1993 Art.285, y al Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los Juegos de Azar lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, mesas de juego o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 185.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Además son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

DEFINICIÓN DE RIFA. Es toda oferta para sortear uno varios bienes o premios entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

RIFAS MENORES: Son rifas menores aquellos cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) SMLMV, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

PÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto a los Juegos de Azar es el Municipio de Hato Corozal y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Azar es la persona natural o jurídica que realiza el juego de azar en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se le aplicará una tarifa del catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 189.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para los efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de las mismas.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre el cual se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%). Adicionalmente las personas que se encarguen de vender billetes extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagarán el uno por ciento (1%) del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 191.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

CAPITULO II



GACETA MUNICIPAL

Es el medio de publicación de los contratos y actos de la Administración.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 192.- HECHO GENERADOR Lo constituye la publicación en la Gaceta Municipal, del documento contractual suscrito entre el Municipio con los contratistas.

ARTÍCULO 193.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Hato Corozal (Casanare).

ARTÍCULO 194.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Hato Corozal.

ARTÍCULO 195.- TARIFA. El valor de las tarifas se cancelará directamente por el interesado ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial de la República, la cual se transcribe a continuación:

DESDE	HASTA	VALOR DE LA PUBLICACION
\$ 25.000.001	\$ 30.000.000	\$ 377.400
\$ 30.000.001	\$ 35.000.000	\$ 411.800
\$ 35.000.001	\$ 40.000.000	\$ 446.300
\$ 40.000.001	\$ 50.000.000	\$ 489.400
\$ 50.000.001	\$ 60.000.000	\$ 549.200
\$ 60.000.001	\$ 70.000.000	\$ 617.600
\$ 70.000.001	\$ 90.000.000	\$ 686.400
\$ 90.000.001	\$ 110.000.000	\$ 754.800
\$ 110.000.001	\$ 140.000.000	\$ 858.100
\$ 140.000.001	\$ 170.000.000	\$ 960.900
\$ 170.000.001	\$ 220.000.000	\$ 1.201.000
\$ 220.000.001	\$ 300.000.000	\$ 1.441.100

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

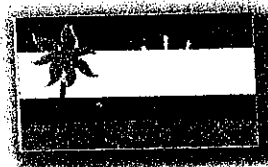


\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	\$ 1.784.500
\$ 500.000.001	\$ 1.000.000.000	\$ 2.470.500
\$ 1.000.000.001	En adelante	\$ 3.431.300

PARÁGRAFO 1: El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos adicionales en plazo u otros, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

PARÁGRAFO 2: Se exceptúa del sistema de tarificación anterior, los contratos, establecidos según el caso en la tabla vigente de publicaciones del Diario Oficial de la República, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2008 será:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	VALOR DE LA PUBLICACION
Contrato de Fiducia	254,100
Contrato adicional de Fiducia	70,300
Contrato de Concesión	3,431,300
Contrato adicional de Concesión	343,100
Contrato impresito	277,900
Contrato adicional de Impresito	31,900
Contrato de Aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro.	26,300
Contrato adicionales de aportes celebrados por ICBF con entidades sin ánimo de lucro(Decreto 1529 de 1996).	13,100



CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 196.- CREACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 322 de Octubre 4 de 1996 por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dicta esta disposición, Ley 14 de 1983, Decreto-ley 1333 de 1986. En relación con el impuesto predial unificado, la autorización legal para el cobro se encuentra en la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 197.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios y Predial urbano.

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios y predial urbano.

ARTÍCULO 199.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto sobre el cual recae.

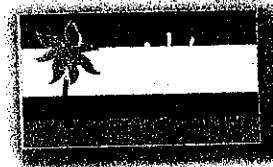
ARTÍCULO 200.- TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, y 0.4 por mil de un \$1 en adelante para el predial urbano.

PARÁGRAFO 1º: Las empresas establecidas en el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL**, deberán cumplir con las normas de Seguridad Industrial, establecida en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO 201.- TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA. La Tesorería General, transferirá al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, trimestralmente el valor recaudado por previo convenio suscrito con la Administración Municipal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 202.- TARIFAS. Fijase las tasas, tarifas y derechos de las ventas de servicios Municipales y otros:

ITEM	DESCRIPCION	TARIFA
1	DEGUELLO DE GANADO MAYOR POR CABEZA. (HEMBRA)	80% SMDLV 12.300
2	DEGUELLO DE GANADO MAYOR POR CABEZA. (MACHO)	75% SMDLV 12.450
3	SACRIFICIO DE GANADO MENOR POR CABEZA.	50% SMDLV 8.300
4	SACRIFICIO DE CERDO.	55% SMDLV 9.150
5	GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO POR CABEZA.	\$2.500
6	REQUISITO DE ABONO POR VENTA DEL GANADO.	\$1.000.00
7	CARNET GANADERO	\$10.000
8	PAPELETA POR SEMOVIENTE	\$3.000
9	EXTRACCION DE GANADO	\$2.500
10	MATADERO	30% SMDLV 5.000
11	PLAZA DE MERCADO	20% SMDLV 3.350
12	MATRÍCULA DE BICICLETA (POR BICICLETA)	1 SMDLV
13	PAZ Y SALVO	\$4.000.00
14	CERTIFICACIONES VARIAS	\$3.000.00
15	CERTIFICACIONES CATASTRALES	55% SMDLV 9.150
16		
15	VENTA DE TERRENO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL POR M2	\$12.500.00
16	PERMISO PARA TRASLADAR MENAJES A OTROS MUNICIPIOS.	\$5.000.00

16.600

PERMISO ESPECIAL
CLASE DE GANADO

7

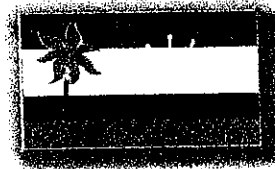
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



16	PERMISO PARA TRASLADAR MENAJES A OTROS MUNICIPIOS.	\$5.000.00
17	ADJUDICACIONES.	\$16.000.00
20	COPIAS DE DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	\$ 1.000.00
21	COSTO PAPELERIA	\$2.000

ARTÍCULO 203.- La mora en el pago de las obligaciones tributarias, el Municipio de Hato Corozal causa intereses moratorios equivalentes al que liquida y cobra la Administración de Impuestos Nacionales respectivos.

CAPITULO IV



ARTÍCULO 204.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 205.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Desarrollo Económico y Social podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del Municipio, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

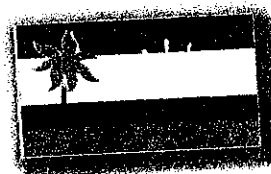
ARTÍCULO 207.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Por primera vez será sancionado con una multa de diez mil pesos (\$10.000) pesos, la segunda vez con una multa de quince mil pesos (\$15.000) y así sucesivamente de \$5.000 en \$5.000 según sea su reincidencia.

ARTÍCULO 208.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 209.- SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

REGLAMENTACIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 210.- CREACIÓN LEGAL. Esta contribución tiene origen en el Art.120 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999, modificado por la Ley 782 de 2002 Art.37, quien a su vez fue modificado por el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006 y reglamentado según Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

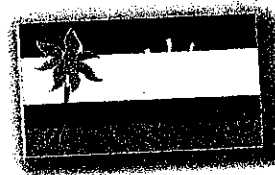
ARTÍCULO 211.- AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al que pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106/06.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO: En los eventos en que implica un nuevo hecho gravado, se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 214.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 215.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 216.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes

El 3 % para las concesiones que se otorguen con el propósito de ceder el recaudo de los impuestos y contribuciones.



ARTÍCULO 217.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará la tarifa de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en el fondo cuenta del Fondo de Seguridad del Municipio.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la respectiva Tesorería del municipio, dependiendo de cada caso. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 218.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deben invertirse por el Fondo-Cuenta Fondo de Seguridad, en lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

(Decreto Ley 1333 de 1986 Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 219.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, los departamentos, municipios, o cualquier otra entidad delegada por éstos.

ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Hato Corozal, o cualquier otra entidad de derecho público por cuya cuenta se realice la obra.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 222.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 224.- TARIFAS. La tasa se obtiene dividiendo el monto del presupuesto de las obras de interés público por el total de áreas virtuales de las zonas gravadas. Las áreas virtuales son el resultado de multiplicar las áreas reales de los predios (M2 o V2) por coeficiente de la zona o zonas de igual nivel económico en que se hallen tales inmuebles, la contribución para cada inmueble será igual al producto del área del terreno gravado por el coeficiente respectivo por tasa y será recaudada cada año durante el primer trimestre

ARTÍCULO 225.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



base a su delimitación.

PARAGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 226.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

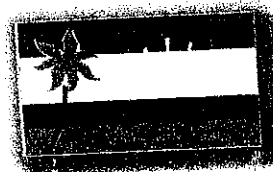
ARTÍCULO 227.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARAGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 228.- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en la Ley.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad competente, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles



a causa del proyecto.

ARTÍCULO 229.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.
La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará

por la respectiva entidad territorial que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARAGRAFO. El Concejo Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos

Correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 230.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, los municipios y distritos solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

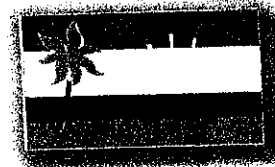
El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por los municipios o distritos, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 231.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 232.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 233.- PROHIBICIÓN REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 234.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a Intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 235.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

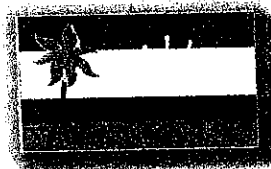
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 236.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

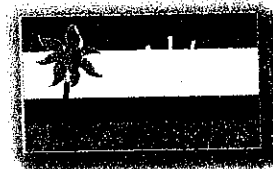
(Ley 388 de 1997 – Decreto 1599 de 1998)

ARTÍCULO 237.- NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 238.- CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALIA. Los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos en la misma.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

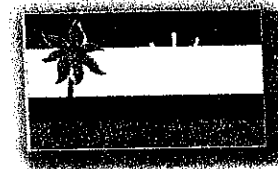
ARTÍCULO 239.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 241.- CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 242.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 243.- TARIFA. La tarifa será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 244.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



determinado por la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar. Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 245.- RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 246.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

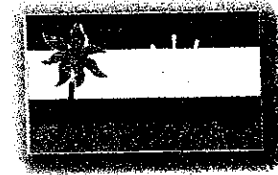
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con Características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

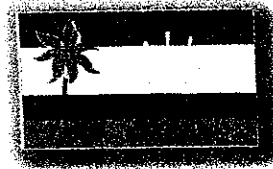
PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 247.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas



consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 248.- LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el Municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

PARAGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



correspondiente al área restante del inmueble.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte del Municipio. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 249.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada para los intereses de mora.

ARTÍCULO 250.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 251.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 252.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 253.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 254.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 255.- REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, el Secretario de Planeación Municipal procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 256.- PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que

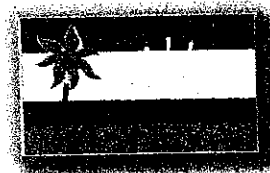
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 257.- COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO IV

REGALIAS

CAPITULO I

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RIOS FARROYOS

ARTÍCULO 259.- CAUSACIÓN. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfalfitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rozas ornamentales y minerales de

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



aluminio, manganeso y magnésio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo.

ARTÍCULO 260.- BASE DE LIQUIDACIÓN. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se adelante la extracción.

ARTICULO 261.- LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 262.- DESTINO. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión de conformidad con la normatividad vigente para el manejo de regalías.

ARTÍCULO 263.- DECLARACIÓN. Es obligación de los explotadores de minerales en el Municipio de Hato Corozal, declarar ante la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad del mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

La declaración se presentará en los formularios diseñados para el efecto por la Tesorería Municipal, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

1.- Trimestre declarado

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- 2.- Nombre, domicilio y dirección del declarante
- 3.- Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT)
- 4.- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas
- 5.- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración
- 6.- Destino del material producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiera suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo
- 7.- Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

V= Valor de la regalía a pagar

C= Cantidad de mineral explotado

P= Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.

R= Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994

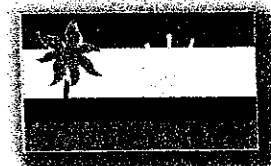
ARTÍCULO 264.- DISTRIBUCIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. La distribución y transferencia de los recursos que debe efectuar la Alcaldía corresponde a:

1.- Fondo Nacional de Regalías	13%
2.- Fondo Nacional de Pensiones de las	
Entidades territoriales, FONPET	10%

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"
Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



3.- Dirección del Tesoro Nacional DNP Regalías

Directas 2 %

4.- Departamentos productores 14%

5.- Municipios o distritos productores 61%

LIBRO II

PARTE PROCESAL

TITULO I

ACTUACIÓN

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 265.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y el Estatuto Tributario ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 266.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Hato Corozal conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, de conformidad a lo señalado en la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 y la Ley 788 de 2000 en su artículo 59. Por lo tanto, cualquier vacío, contradicción u oscuridad en la interpretación del presente decreto deberá acudir al Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las normas que lo modifiquen.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

ARTÍCULO 267.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los Impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

La Secretaría de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 268.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Municipal y los funcionarios del nivel profesional y a quienes se deleguen tales funciones por parte de alcalde.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de todos los asuntos que se relacionen con los tributos municipales.

En toda actuación sujeta a la doble instancia, la primera instancia será adelantada ante la Secretaría de Hacienda, y la segunda instancia se tramitará ante el Despacho del Señor Alcalde.

ARTÍCULO 269.- ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para efectos de los Impuestos Municipales, serán grandes contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 270.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 271.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria, Nit, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado Nit, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 272.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 273.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

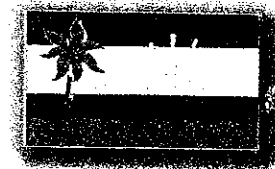
En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 274.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTÍCULO 275.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día hábil siguiente de la fecha de recibo.



CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

ARTÍCULO 276.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones administrativas que se adelanten de conformidad con lo informado y desarrollado en el procedimiento tributario, sanciones y estructura de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 277.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora local.

ARTÍCULO 278.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 279.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

*Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com*



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 280.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 281.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 282.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 283.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o a través de una emisora local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo o

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concefiaco@hotmail.com



radiodifundida, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 284.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 285.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 286.- REPRESENTATES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados. Sin perjuicio de los dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general a los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por la sucesiones a falta de albacea, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
 - e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración los bienes comunes;
 - f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
 - g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación privada y los liquidadores por las sociedades declaradas en liquidación obligatoria o en concurso de acreedores.

ARTÍCULO 287.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

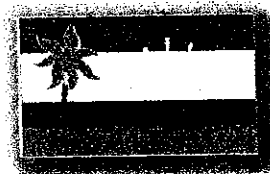
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 289.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.

ARTÍCULO 290.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de un predio urbanizado no urbanizables y de los predios rurales.
- 3) Clase de Impuesto y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8) Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás Normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- 9) Los demás que se requieran para la correcta determinación del Impuesto o Declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.)



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "**CON SALVEDADES**", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

ARTÍCULO. 291.- LAS DECLARACIONES DEBEN CONCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 292.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de (1000) más cercano.

ARTÍCULO. 293.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO: A partir del año 2009 la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los nuevos precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos.

ARTÍCULO. 294.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO. 295.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar. O cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 296.- EFECTOS DE LA FIRMA DE CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- C. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones

ARTÍCULO 297.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria al respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, solo podrán utilizarla

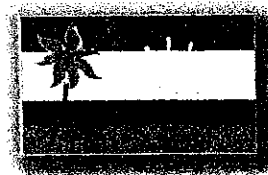
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 298.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 299.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO. 300.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por parte de la alcaldía Municipal de Hato Corozal , los servicios de entidades privadas para el procedimiento de datos, liquidación y contabilización y cobro de los gravámenes, las entidades privadas guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y este artículo hará parte integrante de los contratos respectivos.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



CAPITULO III

DE LA CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 301.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

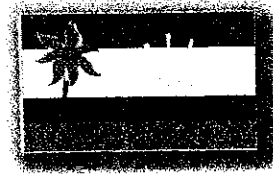
La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO. 302.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año (1 año) siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivale al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 303.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS

PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y TERCEROS

ARTICULO 304.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 305.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, previas las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la Declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 306.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les haya sido expedida, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 307.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado. y en los demás casos que señalen en normas especiales.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 308.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refería la liquidación oficial.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 309.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 310.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

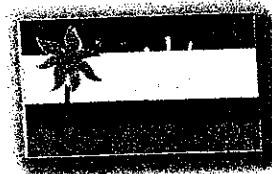
ARTÍCULO 311.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas para las certificaciones de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 312.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de \$180.000 dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad, errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



ARTÍCULO 313.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de la sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes, sanción por expedir facturas sin requisitos, sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión y demás que se señalen en el Estatuto Tributario Nacional, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 314.- OTRAS SANCIONES. El retenedor o el responsable de los Impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el Inciso 1° de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 315.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal de Hato Corozal.

ARTÍCULO 316.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de impuesto, a cargo del contribuyente, responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$44.918.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes serán ciento por ciento (100%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$44.918.000, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 317.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. En el caso de que se presente la omisión al deber de tributar, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor total de lo que le corresponda tributar, en el período a que esté obligado a ello.

ARTÍCULO 318.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar en todo caso una sanción equivalente a el diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

PARÁGRAFO 1º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

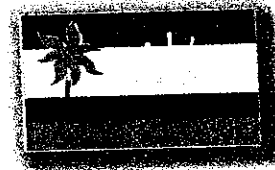
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1º Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 319.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por conceptos de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias que se presenten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 321.- RECHAZO O DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS. La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

PARÁGRAFO 1º. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

ARTÍCULO 322.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$ 100.000.00 que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 323.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por la Secretaria de Hacienda Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 324.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 de Estatuto Tributario.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía municipales deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 325.- INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias municipales y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 326.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 327.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

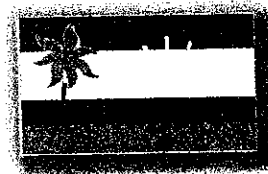


- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 328.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 329.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 330.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

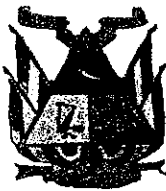
ARTÍCULO 331.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta Secretaría.

ARTÍCULO 332.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no hay sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 333.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 334.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 335.- PERÍODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 336.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A IMPUESTOS DIFERENTES. Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a uno o más tributos municipales. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a uno o más impuestos municipales y en una misma liquidación de revisión, de corrección, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 337.- FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basadas en programas de computador.



CAPITULO II

DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

DE LA CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 338.- LIQUIDACIÓN OFICIAL. En uso de las atribuciones de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de: Corrección Aritmética, de Revisión y de Aforo, así:

ARTÍCULO 339.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

ARTÍCULO 340.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias que se presenten a la Secretaría de Hacienda Municipal cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 341.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 342.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 343.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 344.- FACULTAD DE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría DE Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

PARÁGRAFO 2º. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 345.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 346.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 347.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. Deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 348.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 349.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 350.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 351.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 352.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 353.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 354.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 355.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 356.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

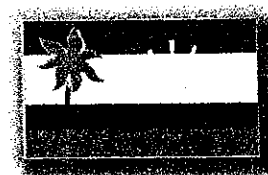
La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 357.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 358.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 359.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 360.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 361.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 362.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los Bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedar en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación."

ARTÍCULO 363.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

2. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
3. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
4. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



TITULO V

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
MUNICIPAL DE HATO COROZAL**

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 364.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 365.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 366.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 367.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 368.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 369.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 370.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 371.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO II

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 372.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 373.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 374.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) mes para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 375.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

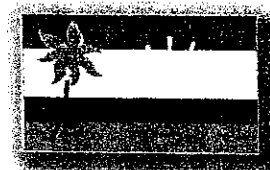
ARTÍCULO 376.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contenciosos Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 377.- COMPETENCIA. Radica en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 378.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un [REDACTED] profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 379.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 380.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 381.- LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 382.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana critica.

ARTÍCULO 383.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 384.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 385.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se hay solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 386.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 387.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 388.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 389.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 390.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos,

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 391.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 392.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 393.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 394.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 395.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPITULO V

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 396.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 397.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 398.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

*Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso
concehaco@hotmail.com*



ARTÍCULO 399.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 400.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI

DE LA PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 401.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 402.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y :

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



SECTOR	TARIFA
INDUSTRIAL	20% Sobre el consumo de energía mensual

Para aquellos predios urbanos o rurales que no posean el servicio de energía eléctrica, la tarifa del impuesto de alumbrado público a pagar será de mil pesos (\$ 1.000.000) por hectárea. En todo caso ningún predio podrá pagar un precio inferior a tres mil pesos ni superior a treinta mil pesos (\$ 30.000.00) mensuales.

SECTOR	TARIFA
PREDIOS SIN SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	\$ 1.000.00 X Hectárea

PARAGRAFO: Se faculta al alcalde municipal de Hato Corozal para celebrar contrato o convenio de suministro de energía, facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público con la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. (Enerca), la cual deberá liquidar el impuesto de acuerdo al sistema tarifario aquí señalado, recaudarlo y utilizarlo descontado el suministro de energía, mantenimiento, reposición, y facturación.

TITULO II

DE LA FIDUCIA DE TASAS, TARIAS, SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

JUEGOS DE AZAR



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



posean el servicio de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas que obedecen al siguiente esquema:

Para el sector residencial se establecerá el impuesto de alumbrado público de acuerdo al estrato socioeconómico y al consumo mensual de cada residencia.

SECTOR RESIDENCIAL	TARIFA
ESTRATO UNO (1)	10% Sobre el consumo de energía mensual
ESTRATO DOS (2)	12% Sobre el consumo de energía mensual
ESTRATO TRES (3)	15% Sobre el consumo de energía Mensual

Para el sector comercial se establecerá el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo al consumo de energía eléctrica que tenga mensualmente el establecimiento de comercio, así:

Art 132

SECTOR	TARIFA
COMERCIAL	18% Sobre el consumo de energía mensual.

Para el sector industrial se establecerá el impuesto de alumbrado público de acuerdo al consumo de energía eléctrica que tenga mensualmente la industria.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional; mientras se resuelve sobre su procedencia.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 403.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 404.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 405.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII

INSPECCION TRIBUTARIA

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 406.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 407.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 408.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Alcalde. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 409.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 410.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

TÍTULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 411.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 412.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 413.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Inc. 1°. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Inc. 2°. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 414.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 795, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 415.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 416.- RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 417.- INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 418.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

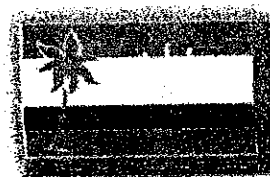
ARTÍCULO 419.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 420.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 421.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Concejo Municipal, el cual podrá delegar esta facultad en el señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 422.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 423.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar., siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros,

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 424.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 425.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación, quién deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 426.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de :

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Estatuto Tributario para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 427.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 428.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII

DEL COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 429.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 430.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 431.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 432.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 433.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
2. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
3. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declares el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
4. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones o intereses que administra el municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

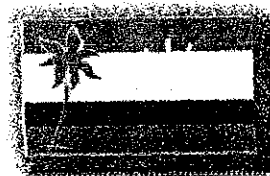
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 434.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Adicionado. Ley 788 de 2002, art. 9º. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 435.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 436.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 437.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrá proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán la siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO. Adicionado. Ley 6ª. De 1992, art. 84. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 439.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 440.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 441.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 442.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Señor Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 443.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 444.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 445. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 446.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 447.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración municipal teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 448.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, la Secretaría de Hacienda, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo a través de su abogado o apoderado y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 449.- Trámite para algunos embargos. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Secretario de Hacienda ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el Secretario de Hacienda que ordenó el embargo de oficio o petición de parte ordenará la cancelación del mismo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda, al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo a través del abogado y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Secretario de Hacienda hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 450.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1º Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 451.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 452.- Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Hato Corozal en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 453.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 454.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía. Así mismo el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 455.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda para efectos tributarios se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL.



ARTÍCULO 456.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal (Casanare) y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria.

TITULO IX

DE LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 457.- Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquier que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 458.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

ARTÍCULO 459.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 460.- Término para efectuar la devolución. La administración de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 461.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 – Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 462 .- Aplicación de tarifas. Las tarifas para el Impuesto Predial Unificado señaladas en el capítulo I , como también las reguladas para el Impuesto de Industria y Comercio en el capítulo II y, la sobretasa Bomberil que viene codificada en el capítulo XVII del Libro Primero del presente Estatuto Tributario tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2009.

ARTÍCULO 463.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los doce (12) días del mes de Diciembre de 2008.

MUNICIPIO HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL

PRESIDENTE

CARLOS JOSE MARTINEZ CAÑAS

Presidente Concejo Municipal

DEPARTAMENTO DE
CASANARE
Municipio de Hato Corozal
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA

CONSUELO GUILLEN SANTANA

Secretaria Concejo Municipal

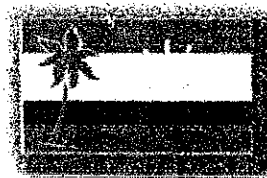
"EL HÁBITO DE LA PERSISTENCIA ES EL HÁBITO DE LA VICTORIA"

Calle 12 N° 8-13 - Palacio Municipal 1° Piso

concehaco@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL



*LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL CASANARE*

CERTIFICA

Que el acuerdo 200-02-016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE", Surtió trámite legal aprobándose en primer debate en la comisión permanente de De Hacienda y Presupuesto, el día 01 de Diciembre de 2008 y aprobándose en segundo debate en plenaria el día 05 de Diciembre de 2008 como lo establece la ley, quedando convertido en Acuerdo Municipal.

Dado en el recinto del Concejo Municipal a los doce (12) días del mes de Diciembre de 2008.


DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
CONCEJO MUNICIPAL
CONSUELO GUILLEN SANTANA
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y DE POLÍTICAS DE GOBIERNO
"HATO COROZAL FUTURISTA"



Hato Corozal, 15 de Diciembre de 2008

SANCIONADO

El Acuerdo No. 200.02.016 de Diciembre 05 de 2008, **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL-CASANARE"**

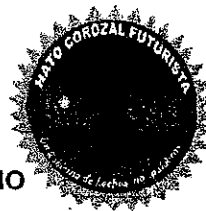
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOEL OLMOS CORDERO
Alcalde Municipal

*Calle 12 No. 8-13, Conmutador 6378066 -- 6378214 Palacio Municipal
Hato Corozal -- Casanare "TRABAJO Y DESARROLLO"*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y DE POLÍTICAS DE GOBIERNO
"HATO COROZAL FUTURISTA"



Hato Corozal, 22 de diciembre de 2008

No.100.15.05.085

Doctor
GIMBER FERNANDO CHÁVEZ DUQUE
Personero Municipal
Ciudad.

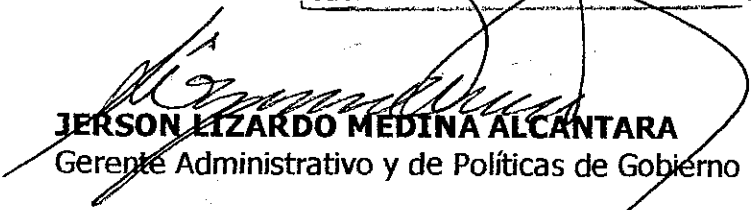
Asunto: Envío acuerdo para certificación.

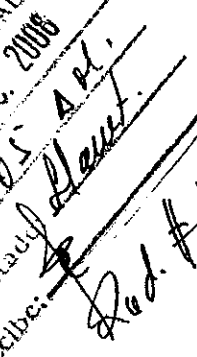
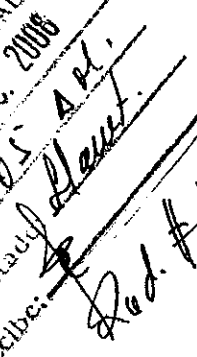
Cordial Saludo.

Para su conocimiento y certificación correspondiente, anexo le estoy haciendo llegar en original y copia el Acuerdo N° 200-02-016 de diciembre 05 de 2008, "**Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Hato Corozal-Casanare**"

Cordialmente,

RECIBIDO	
FECHA:	23 DIC. 2008
HORA:	8:45 am.
FIRMA:	JEIMMY PEREZ
ENTREGA:	Concha
SECRETARIA GENERAL HATO COROZAL	

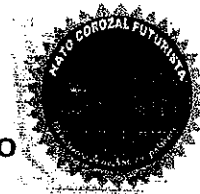

JERSON LIZARDO MEDINA ALCANTARA
Gerente Administrativo y de Políticas de Gobierno

RECIBIDO
PERSONERIA MUNICIPAL ITZ
Fecha: 23 DIC. 2008
Hora: 8:05 AM.
Presentado: 
Recibe: 
Rad. # 544

Elaboró: Angela T.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y DE POLÍTICAS DE GOBIERNO
"HATO COROZAL FUTURISTA"



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACIÓN

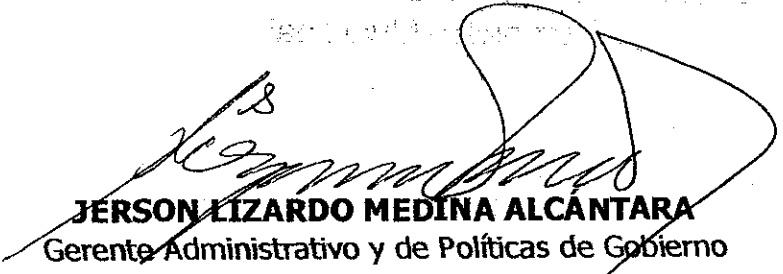
Hoy 15 de Diciembre de 2008, a las 08:00 a. m, se fija en cartelera Municipal y lugar visible el acuerdo No. 200.02.016 de Diciembre 05 de 2008, **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL-CASANARE"**


JERSON LIZARDO MEDINA ALCÁNTARA

Gerente Administrativo y de Políticas de Gobierno

CONSTANCIA SECRETARIAL DE DESFIJACIÓN

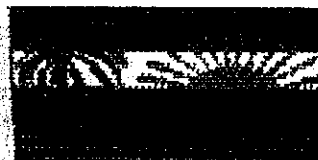
Hoy 19 de Diciembre de 2008, a las 5:00 p. m, se desfija de cartelera Municipal y lugar visible el acuerdo No. 200.02.016 de Diciembre 05 de 2008, **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL-CASANARE"**


JERSON LIZARDO MEDINA ALCÁNTARA

Gerente Administrativo y de Políticas de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE HATO COROZAL
PERSONERIA MUNICIPAL



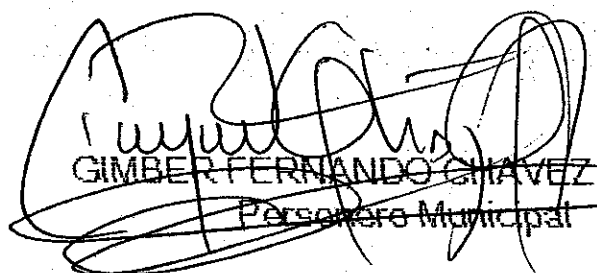
EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE HATO COROZAL
DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN CUMPLIMIENTO DEL
ARTICULO 24 NUMERAL 9 DE LA LEY 617 DE 2000,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 200-02-016
de Diciembre 5 de 2008 " Por medio del cual se expide el Estatuto
de Rentas del Municipio de Hato Corozal Casanare ", Permaneció en
Cartelera Pública de la Alcaldía Municipal, desde el quince (15) al
diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Ocho (2008).

Dada en la Personería Municipal de Hato Corozal, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre dos mil Ocho (2008).

L.C.


GIMBER FERNANDO CHAVEZ DUQUE
Personero Municipal